

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), conjuntamente con su Representante Legal, el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada a **NN** el 09/11/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) requirió a la firma que presente sus comprobantes que respaldan los egresos del proveedor **XX** del periodo fiscal 09/2015 para el IVA General y del ejercicio fiscal 2015 para el IRACIS General, aclarar el tipo de afectación en el formulario del IVA y tipo de afectación contable, y su Libro Diario, lo cual fue cumplido.

El control cuenta como antecedente la confirmación de la existencia de un esquema que fue conformado por **XX**, representante legal de **XX**, que creó empresas unipersonales a nombre de personas físicas de manera irregular, con el fin de generar y comercializar comprobantes de venta para respaldo de operaciones inexistentes y reunidas las informaciones y evidencias, se ordenó la fiscalización a los contribuyentes que han utilizado facturas a nombre de **XX** y otros, entre los que se encuentra **NN**, previa denuncia al Ministerio Público, ingresada como "CAUSA N° 00/2020 **XX** SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD".

Al respecto, los auditores de la **SET** corroboraron que el domicilio declarado en el RUC del supuesto proveedor **XX**, no corresponde al mismo y que el número telefónico no es de un abonado del servicio. Asimismo, sostuvieron que los documentos de respaldo del Timbrado utilizado, perteneciente al supuesto proveedor **XX**, fueron presentados por la imprenta y comparadas las firmas que constan en los Formularios Autorización y Timbrado de Preimpresos y autorización, con la cédula de identidad civil, a simple vista difiere la original (CI) de las dubitadas (formularios), además el autorizado es **XX**.

Por los motivos señalados y considerando que los comprobantes del supuesto proveedor enunciado en el párrafo anterior fueron registradas y declaradas por **NN** en el periodo y ejercicio fiscal controlado de sus DDJJII- Hechauka, Libro Diario y Libro de Compras, los auditores de la **SET** sostuvieron que la firma utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes, con el fin de disminuir la base imponible del IVA General y del IRACIS General, con lo que causó un perjuicio al Fisco.

Por tanto, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 7.003.226, en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado, prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Además, por la presentación fuera de plazo de las documentaciones requeridas por la AT mediante la Orden de Fiscalización, correspondería la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176° de la referida Ley Tributaria, considerando lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 3740/2020, por el monto de cincuenta mil guaraníes (G 50.000). Todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
----------	--------------------------	-----------------	---------------------	-------	-------

511 - AJUSTE IRACIS	2015	34.766.302	3.476.613	0	3.476.613
521 - AJUSTE IVA	sept-15	34.766.302	3.476.613	0	3.476.613
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/11/2020	0	0	50.000	50.000
TOTAL		69.532.604	6.953.226	50.000	7.003.226

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 08/02/2021, notificó a **NN** y a su representante legal, **XX** con **RUC 00**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Analizados los argumentos expuestos por **NN** y los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

NN argumentó: *"Negamos y rechazamos categóricamente lo afirmado por los auditores, pues la Empresa si bien es cierto contabilizo los activos contenidos en la Factura N° 00 con Timbrado 00 de XX de fecha 14/09/2015 por USD 6.823,00 (seis mil ochocientos veintitrés Dólares Americanos) equivalentes a Gs 38.242.932 (treinta y ocho millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos Guaraníes), la compra fue realizada de buena fe y pagada con el cheque N° 00 del Banco XX de fecha 16/09/2015"* (sic).

"En este sentido, en ningún momento durante la fiscalización puntual los auditores han solicitado que se les provea documentaciones tendientes a demostrar o aclarar que la operación ocasional; que si bien fue realizada con un proveedor que resultó ser parte de un esquema de evasión y simulación; fue realizada de buena fe y reúne todos los elementos probatorios tales como: - Pago documentado con Cheque de un Banco; _ Control del pago efectuado por medio de una Orden de Pago; - Extracto bancario en el cual conste el pago del cheque expedido por la empresa" (sic).

Al respecto, el **DSR1** expresó que XX declaró actividades de comercio al por mayor de materiales de construcción y de otros productos, y comercio de partes de vehículos automotores, sin embargo no pudo llevar a cabo las mismas, dado que la dirección declarada en su RUC no corresponde al mismo, el número telefónico no es de un abonado del servicio y tampoco fue encontrado a través de la internet ni en Informconf, incluso su RUC se encuentra bloqueado, sin existir reclamo alguno por parte del mismo, que demuestre su interés en operar.

Asimismo, **NN** no pudo haber comprado los equipos informáticos del supuesto proveedor mencionado anteriormente, dado que los documentos de respaldo del Timbrado utilizado, fueron presentados por la imprenta y comparadas las firmas que constan en los Formularios Autorización y Timbrado de Preimpresos y autorización, con la cédula de identidad civil de XX, a simple vista difiere la original (CI) de las dubitadas (formularios), además el autorizado es XX, quien se encuentra denunciado ante el Ministerio Público, por crear empresas unipersonales a nombre de personas físicas de manera irregular, con el fin de generar y comercializar comprobantes de venta para respaldo de operaciones inexistentes.

Respecto a la orden de pago, al extracto de la cuenta corriente bancaria y al talón del cheque N° 00 del Banco XX presentados por **NN**, los mismos no constituyen prueba suficiente del pago por la operación cuestionada, dado que al no contar con el cheque, no se constató que el mismo fue efectivizado por el supuesto proveedor.

Por tanto, considerando todo lo expuesto y que los comprobantes de XX fueron registrados y declarados por **NN** en el periodo y ejercicio fiscal controlados de sus DDJJII- Hechauka, Libro Diario y Libro de Compras, el **DSR1** sostuvo que la sumariada utilizó comprobantes relacionados con operaciones inexistentes para respaldar créditos fiscales y bienes del activo, con el fin de disminuir la base imponible del IVA General y del IRACIS General, en transgresión a lo establecido por los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley. Por tanto, corresponde la reliquidación de los impuestos citados.

NN continuó argumentando: *“De los datos proveídos a los auditores en la Fiscalización puntual y en el informe Final de Auditoría, de ninguna manera fue demostrado que **NN** registró operaciones inexistentes y tuvo la intención de defraudar o que hubiere realizado algún tipo de engaño o simulación a los efectos de lograr un beneficio impositivo indebido. Por el contrario, tal como se puede ver en el informe final de los auditores fiscales, la empresa puso a disposición de los mismos toda la documentación solicitada”* (sic).

Con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** señaló que lo alegado por **NN** no es cierto, la misma incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, dado que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, y en el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, con lo que se configura su intención de defraudar, visto que presentó sus DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual condujo a la utilización indebida de créditos fiscales y a un aumento patrimonial no justificado, en perjuicio del Fisco, beneficiándose al contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, por el grado de cultura de la firma y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona jurídica con la categoría de mediano contribuyente, obligada a presentar informe de auditoría externa impositiva desde el 01/01/2013; las características de la infracción, por la declaración de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la Administración Tributaria, y la conducta que la contribuyente asumió en el esclarecimiento de los hechos, al presentar la totalidad de la documentación requerida. Por tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a 120% sobre el impuesto no ingresado para el IRACIS General y sobre los créditos fiscales indebidamente utilizados para el IVA General, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DSR1** señaló que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, por el incumplimiento de deberes formales, por la presentación fuera de plazo de las documentaciones requeridas por la **SET** mediante la Orden de Fiscalización, de G 50.000, en consideración al Art. 4º del Decreto N° 3740/2020.

En referencia a la responsabilidad subsidiaria del representante legal, el **DSR1** indicó que el Art. 182 de la Ley establece que será responsable subsidiariamente en cuanto no proceda con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes al impuesto señalado y además declaró créditos fiscales indebidamente, defraudando al Fisco. Al respecto, de todo lo cual se desprende que **XX** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco,

al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General del periodo fiscal 09/2015 y el IRACIS General del ejercicio fiscal 2015.

De manera concordante, el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	3.476.613	4.171.936	7.648.549
521 - AJUSTE IVA	09/2015	3.476.613	4.171.936	7.648.549
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	30/11/2020	0	50.000	50.000
Totales		6.953.226	8.393.872	15.347.098

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta de la firma NN con RUC 00 como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 120% sobre el impuesto no ingresado para el IRACIS General y sobre los créditos fiscales indebidamente utilizados para el IVA General, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Art. 3°.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal XX con RUC 00, conforme a los alcances señalados en el artículo 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°.- NOTIFICAR a la firma, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, y a su Representante Legal, para su conocimiento.

Art. 5°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**